

*República de Colombia
Tribunal Superior de Montería*



*Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral*

Ref. Acción de tutela

Accionante: YOBBER RICO CAMARGO

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS.

Rad. 2020-00072 fol. 157/20

Montería, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2.020)

Siendo procedente la Acción de Tutela interpuesta por el señor **YOBBER RICO CAMARGO** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS**, Se **RESUELVE**:

1. Admitir la acción incoada y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. En cuanto a la medida provisional deprecada por la parte convocante, la cual indica:

"Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor Juez se dicte como medida necesaria para salvaguardar mis derechos constitucionales vulnerados por contra (sic) PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, ASUNTOS ETNICOS, MINORIAS, RO DEL MINISTERIO DE INTERIOR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REPRESENTADA POR EL DR JAIME ESCRUCERIA, PROCURADURIA DELEGADA DE ASUNTOS ETNICOS REPRESENTADA POR EL DR RICHARD MORENO RODRIGUEZ, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, ALCALDIA DE TIERRALTA CORDOBA, ALCALDIA DE TUCHIN."

Ha de denegarse la misma, toda vez que lo solicitado en ella es la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, siendo que ello en ultimas constituye el fondo de la decisión o fallo que ha de emitirse en este asunto, amén de que haciéndose un exhaustivo análisis de la petición precautelativa no avizora el despacho qué actuaciones provisionales antes de dictarse sentencia, han de tomarse para resguardar las prerrogativas fundamentales que dice conculcadas o vulneradas la parte actora.

4. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional, concediéndosele a los accionados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre la acción.

5. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado